

jan; cuando se lo mande el Presidente ya sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 124. Así mismo el oficial segundo tendrá la voz instructiva en los casos que ejerza las funciones de primero.

Art. 125. De los escribientes de esta Secretaría se proveerán las comisiones de amanuences, cuando los necesiten, para que no se retarden los trabajos, y el desempeño de su encargo.

Art. 126. Los Diputados Secretarios darán aviso al Congreso de las vacantes que ocurran en los empleos de la oficina, para que se nombren cuando lo determine el mismo.

CAPITULO XVII.

Del ceremonial.

Art. 127. El Congreso no asistirá á funcion alguna ni aun por comision, excepto en el caso prevenido en el artículo 40 del reglamento interior del mismo Congreso.

Art. 128. Ni el Gobernador, ni corporacion ó persona alguna de cualquier representacion, ó clase que sea, asistirá al Congreso con armas. Antes de entrar al Salon se depositarán éstas á cargo de la persona que se destinará por el Presidente al efecto.

Art. 129. Al entrar y salir del Salon el Gobernador, se pondrán en pié los Diputados. El Gobernador tomará asiento á la izquierda del Presidente del Congreso; y cuando concurra el Presidente del Tribunal de Justicia, éste tomará asiento á la izquierda y el Gobernador á la derecha, interpolándose con los Diputados los dos Ministros del Tribunal. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representacion, le será lícito entrar al departamento destinado para los asientos de los Diputados.

Art. 130. Cuando se presente el Gobernador, el Presidente del Congreso nombrará una comision, compuesta de dos individuos de su seno, para que salgan á recibirlo, y le acompañen al salir hasta la puerta del Salon. El mismo ceremonial se observará cuando se presente á hacer la protesta debida algun Diputado, Magistrado ú otro funcionario á quien corresponda hacerlo ante el Congreso.

CAPITULO XVIII.

De la guardia del Congreso.

Art. 131. La habrá los dias en que el Congreso cierre sus sesiones, y siempre que se estime oportuno á juicio del Presidente.

Art. 132. El Jefe de la guardia recibirá del Presidente las órdenes sobre seguridad y demás cargos que exijan las circunstancias.

LEY 2ª

Reglamento interior de la Diputacion permanente.

CAPITULO I.

Del edificio de la Diputacion permanente.

Art. 1º. El local de las sesiones de la Diputacion permanente será el mismo edificio que sirve para las del Congreso.

Art. 2^o. El Secretario de la Diputacion, cuidará de que las oficinas de dicho edificio se conserven aseadas. Propondrá á la misma Diputacion las obras y reparos urgentes y de poca monta que convenga hacerse, y los gastos que deben erogarse para su aprobacion.

Art. 3^o. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes del Secretario de la Diputacion.

Art. 4^o. Cuando se cometa algun delito ó exceso dentro del edificio del Congreso, el Secretario de la Diputacion hará detener á los que resulten culpables; y averiguado el hecho, dará cuenta con él á la Diputacion, para que si resultaren motivos suficientes se entreguen aquellos al Juez competente. En caso de que se cometa algun delito notorio, el Secretario podrá entregar inmediatamente el reo al Juez, dando cuenta despues á la Diputacion.

CAPITULO II.

Eleccion de officios.

Art. 5^o. Durante la reunion de la Diputacion permanente, ejercerán por su órden el cargo de Presidente y Secretario los dos primeros individuos nombrados por el Congreso. En caso de faltas de alguno de ellos, lo sustituirán respectivamente en sus funciones los que le sucedan, igualmente por su órden.

Art. 6^o. Al Gobierno se dará noticia de los nombrados para que la publique.

CAPITULO III.

Del Presidente.

Art. 7^o. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á la hora prevenida en este reglamento; cuidará de que se observe órden y silencio, volverá á la cuestion al que se esquivare y concederá la palabra á los diputados, para que usen de ella en el órden en que la hubieren pedido.

Art. 8^o. Tiene facultades el Presidente para imponer silencio, y mandar guardar circunspeccion á los diputados, que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Si el diputado desobedeciere será reconvenido segunda y tercera vez, y si aun desobedeciere se levantará la sesion.

Art. 9^o. Podrá el Presidente citar á la Diputacion para alguna sesion extraordinaria, cuando á su juicio ocurra algun asunto urgente para ella.

Art. 10. Ordenará el trámite que deba darse, segun la forma que establezca este reglamento, á las comunicaciones, proposiciones y negocios con que se dé cuenta á la Diputacion, y señalará dia para la discusion de los proyectos y dictámenes que presenten las comisiones.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 11. El Secretario dará cuenta á la Diputacion con la acta de la última sesion y con la correspondencia oficial que tenga la misma Diputacion dentro y fuera del Estado: dará cuenta así mismo, con los dictámenes de comisiones que no quisieren leer los autores, expresando si son de primera y

sogunda lectura, ó el último trámite que se les haya dado; llevará tambien los apuntes de votos, en caso de eleccion, ó en votacion nominal, para la resolucion de los negocios.

Art. 12. El mismo Secretario por sí, extenderá con la simple consicion y exactitud, los trámites de las proposiciones y dictámenes, y la resolucion dada á los negocios pudiendo encargar al sub-secretario los apuntes de las discusiones para formar las actas.

Art. 13. Concurrirá el Secretario ántes de la hora señalada para la apertura de las sesiones, á fin de revisar las minutas de actas pendiente y enterarse de los negocios con que deba dar cuenta en la sesion del dia.

Art. 14. El Secretario cuidará de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmará con el Presidente.

Art. 15. Las astas deberán comprender una relacion sencilla de cuanto se hubiese tratado en la última sesion, evitándose toda calificacion sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

Art. 16. Firmará la correspondencia oficial que tenga la Diputacion permanente.

Art. 17. Extenderá las actas en las sesiones secretas, y cuidará de archivarlas en lugar seguro luego que estén aprobadas, y el Presidente las haya firmado.

CAPITULO V.

De los Diputados.

Art. 18. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones, á no ser que se los impida una justa causa, en cuyo caso avisarán al Presidente.

Art. 19. Guardarán en las sesiones la compostura y moderacion correspondientes á la dignidad del encargo que desempeñan.

Art. 20. Harán uso de la palabra cuando les llegue el turno, evitando toda personalidad, y obedeciendo al Presidente, cuando los llame al órden por infraccion de este reglamento. El usará de la palabra bajo las mismas reglas que los demás vocales, y cuando faltase al órden será llamado á él por el Secretario.

Art. 21. Cuando alguno de los diputados que se hallen funcionando en la Diputacion permanente, tuviere causa justa para no concurrir á dos sesiones consecutivas, lo expondrá á la misma Diputacion, para que si las justifica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos dias durante los cuales, funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo. Siempre que alguno de los vocales dejare de concurrir á dos sesiones sin causa justa, ó sin hacerla presente pudiendo verificarlo, se le rebajarán las dietas correspondientes á todo el tiempo que haya durado la falta.

Art. 22. La Diputacion permanente podrá conceder licencia á los diputados del Congreso, hasta por tres meses para salir fuera del Estado, si no estuviere próxima la convocatoria á sesiones ordinarias y extraordinarias. A los vocales de la Diputacion podrá concederles licencia por los dias que estime convenientes; y siempre sin goce de sueldo alguno, cuando dicha licencia pasare de ocho dias, y fuere para negocios particulares.

Art. 23. El Presidente de la Diputacion ejercerá en su caso las mismas atribuciones que el del Congreso, cuando se enfermase de gravedad alguno de los diputados.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

Art. 24. Habrá dos sesiones ordinarias en cada semana, sin perjuicio de que las haya tambien extraordinarias si la

Diputación lo acordare ó á juicio del Presidente ocurra algun negocio grave ó urgente de que tratar; ó cuando lo pida algun vocal de lá misma Diputaecion.

Art. 25. Esta determinará en cada período la hora de sus sesiones, y para que las haya, será necesario que estén presentes los tres individuos de la Diputacion. El Presidente deberá llamar á los suplentes por su órden, cuando faltare alguno ó algunos de los propietarios, si durante esta falta ocurriere algun asunto de urgente resolucion.

Art. 26. Si no pudiere integrarse el número con los nombrados por el Congreso, los dos vocales que hubiere de la Diputacion nombrarán los que fueren necesarios de entre los diputados del Congreso, en ejercicio de la atribucion 7^a que concede á la Diputacion permanente la Constitucion del Estado en su artículo 64. En caso de empate decidirá la suerte sobre la eleccion.

Art. 27. Durarán las sesiones dos horas, habiendo asunto con que llenarlas; á no ser que por la importancia de alguna discusion, se prorogue por una hora mas, y que se declare por todos en sesion permanente.

Art. 28. Para abrir y levantar la sesion, usará el Presidente de la misma forma que el del Congreso en iguales casos.

Art. 29. Comensará la sesion por la lectura de la última acta, y se dará cuenta en seguida con los negocios que haya, por el órden establecido en el artículo 11.

Art. 30. Los espectadores conservarán el mayor silencio y compostura; y si faltaren á esta prevencion, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, los llamará al órden, y si reincidieren, les mandará salir del Salon, cuidando de que esta providencia se lleve á cabo, ó por la guardia, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesion que creyere conveniente.

Art. 31. Levantada la sesion, ningun Diputado ni espec-

tador hablará en el salon de los asuntos que en ella se hubieren tratado.

CAPITULO VII.

De las sesiones secretas.

Art. 32. Habrá sesiones secretas siempre que alguno de los vocales lo pidiere.

Art. 33. Se Jará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que á juicio del Presidente y Secretario, exijan reserva por su naturaleza.

Art. 34. Se dará cuenta tambien en ellas, con los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes, remitan con la nota de reservados, y con aquellos para los que se pida el secreto por alguno de los vocales.

Art. 35. Cuando en estas sesiones se declare que las materias que se han tratado en ellas son de riguroso secreto, los vocales quedarán obligados á guardarlo inviolablemente. Nunca podrán hacerse en sesiones secretas las elecciones que correspondan á la Diputacion.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 36. Para el ejercicio de las funciones concedidas á la Diputacion, se nombrarán comisiones que extiendan dictámen sobre los negocios que ocurran, y que por medio de proposiciones claras, que puedan sujetarse á votacion, propongan la resolucion que deba tomarse.

Art. 37. Las quejas que se dirigieren á la Diputacion, sobre la inobservancia de la Constitucion y de las leyes, se pa-

sarán en comision al individuo que designe el Presidente, para que abra dictámen, y proponga el informe que deba darse al Congreso sobre el particular, ó la resolucion que esté en las facultades de la Diputacion tomar en el momento.

Art. 38. El vocal que reciba los expedientes y demas papeles pertenecientes á cualquiera comision, será responsable de ellos; y para este fin firmará el libro de conocimientos que llevará la Secretaría.

Art. 39. En los asuntos de obvia resolucion, bastará que el Presidente la dé; y la Diputacion la apruebe por el hecho de no reclamarla.

CAPITULO IX.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 40. La Diputacion permante, admitirá las proposiciones que hicieren por escrito los individuos de ellas.

Art. 41. Hecha una proposicion, el Presidente preguntará, por medio del Secretario, si se considera por de fácil ó urgente resolucion, para tomarse en consideracion inmediatamente: en el caso afirmativo, se pondrá desde luego á discusion, y en el negativo, el Presidente la pasará á uno de los diputados.

Art. 42. Cuando se presente algun dictámen, será tomado en consideracion desde su primera lectura, si versere sobre asuntos muy urgentes ó de poca importancia, á juicio de la Diputacion; mas si fuere de gravedad ó no fuere urgente su resolucion, no se discutirá hasta la sesion inmediata siguiente.

Art. 43. En las discusiones se observarán las mismas reglas que en las del Congreso.

Art. 44. Los individuos de las comisiones ó autores de las proposiciones ó dictámenes que se discutan podrán hablar sobre ellas, cuantas veces lo tenga por conveniente: los demas

diputados, podrán usar de la palabra, hasta tres veces sobre el mismo asunto, y usarán de ella por cuatro veces, para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones.

Art. 45. Mientras se discute una proposicion, no podrá presentarse otra sobre el mismo asunto. Despues de votadas se pondrán á discusion, conforme al reglamento, las adiciones que se propongan.

CAPITULO X.

De las votaciones.

Art. 46. Las votaciones pueden hacerse de tres modos:

I. Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresion individual de *si* ó *no*.

III. En escrutinio secreto por cédulas.

Art. 47. Por regla general, la votacion sobre trámites se hará del primer modo; sobre los asuntos discutidos, se hará del segundo y la votacion que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto de cédulas.

Art. 48. Para el primer modo de votacion, usará el Secretario de la misma fórmula que los del Congreso, en su caso; publicará el resultado de la votacion, si no hubiere duda; más si dudare, repetirá la pregunta hasta serciarse de dicho resultado.

Art. 49. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del Salon.

Art. 50. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada Diputado poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido, y la expresion de *si*, ó *no*, segun que aprobare ó reprobare. El Secretario escribirá los nombres de los Diputados por su orden, con expresion de los que hayan aprobado ó reprobado, y en seguida leerá la lista en alta voz.

Art. 51. La votacion por escrutinio secreto se hará por cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que, sin leerlas las deposite en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Art. 52. Las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispusiere otra cosa.

Art. 53. La misma pluralidad de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta pluralidad, se fijarán los dos competidores en el segundo, y se decidirá en tercero la eleccion.

Art. 54. Ningun Diputado presente en la discusion, podrá bajo ningun pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar, ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que será sustituido por el vocal suplente que corresponda.

Art. 55. Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votacion, ó en sesion siguiente, mas sin fundarlo.

Art. 56. Préviamente á toda votacion, llamará el Presidente con la campanilla al vocal que hubiere salido; y luego que éste se presente, se procederá á la votacion de que se trata.

LEY 3ª

Reglamento económico de la Secretaría del H. Congreso.

Art. 1º. Son Jefes de la Secretaría los Diputados Secretarios.

Art. 2º. A ellos toca la calificacion de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante, y podrán conceder licencia hasta por tres dias, dentro del lugar, á los oficinistas que la pidieren.

Art. 3º. Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y con la aptitud posible para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente á terna; mas en el concepto de que la aptitud preferirá á la antigüedad, pudiendo oír el informe del oficial primero sobre la materia.

Art. 4º. Habrá un Sub-Secretario oficial primero, un archivero, dos escribientes para las labores de la Secretaría y para el despacho de las comisiones, y un conserje.

Art. 5º. Al oficial primero corresponde cuidar del arreglo de la Secretaría, su orden y distribucion de las labores; se hallará presente en las sesiones públicas para cuidar de las apuntaciones, y disponer al efecto de las determinaciones que allí resultaren. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones; y en caso de alguna falta, si no bastare su indicacion correccional, dará cuenta á los Secretarios para la providencia que corresponda: presentará para su debida aprobacion las minutas de las órdenes, leyes, decretos y demas disposiciones que resultaren de las mismas sesiones. Disfrutará el sueldo de mil pesos anuales, y tendrá voz instructiva en los negocios en que se le pidiere por el Presidente.

Art. 6º. Solo los Diputados Secretarios, como Jefes privativos de la oficina, podrán conceder licencias temporales que no pasen de tres dias, á los empleados de ella. El oficial primero llevará por sí solo la redaccion de las actas, auxiliandolo en ella el archivero, cuando fuere absolutamente preciso á juicio de los Secretarios, ó en los casos de enfermedad ó ausencia de aquel.

Art. 7º. El archivero cuidará del arreglo del archivo con la formacion de sus respectivos índices, carpetas y legajos; tomará razon de los negocios que pasan á las comisiones, trasladará las minutas de leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones, al libro respectivo; y lo mismo hará con las proposiciones admitidas y desechadas, en el cuaderno que

corresponde; revisará escrupulosamente y dará giro á la correspondencia pública. En los recesos del Congreso, llevará separadamente la correspondencia y archivo de la Diputación permanente, y cumplirá con cuanto se le mande por el oficial primero. Disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales.

Art. 8º. Los escribientes copiarán en limpio las actas, leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se les mandare, entregando lo copiado con sus respectivas minutas al Archivero, para los efectos que expresa el artículo anterior; y disfrutarán el sueldo que les señalare el Congreso, en el presupuesto anual de los gastos de la administración pública.

Art. 9º. El guarda-oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la Secretaría, cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por el Sub-Secretario, como Jefe mas inmediato de la oficina. Disfrutará el sueldo que así mismo se le asignare por el Congreso, en el presupuesto referido.

Art. 10. Cuando la necesidad lo exija, á juicio de los Secretarios, haciéndolo presente el oficial primero, se ocuparán los supernumerarios que fueren precisos, y se les pagará á un peso diario, supuesta la suficiente aptitud.

Art. 11. Las horas de asistencia á la oficina, serán en tiempo de verano á las siete, y en invierno á las ocho de la mañana; y en uno y otro á las tres de la tarde; y las de retiro cuando lo verifique ó disponga el oficial primero, á cuyo juicio queda la reposición del tiempo, si fuere necesario, en los días cortos del invierno.

Art. 12. En los de ambos preceptos concurrirán á la Secretaría todos sus dependientes á la hora señalada por la mañana, y trabajarán dos horas en ella, ó mas si el oficial primero lo dispone, con presencia de lo que ocurra de importancia; así es, que no podrán retirarse sin que éste lo disponga.

Art. 13. Se exceptúan de concurrir á la oficina, todos los

domingos del año que han quedado designados por la ley, como días de descanso, para las oficinas y establecimientos públicos. Esta excepcion no tendrá lugar si el Congreso se hallare reunido en sesiones extraordinarias.

Art. 14. En caso de alguna ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

Art. 15. Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter é investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

Art. 16. Cualquiera ocurno, solicitudes ó representaciones que se ofrezcan á estos individuos, podrán hacerlos directamente á los Secretarios, sin tocar el conducto del Gobierno, mas el resultado siempre se comunicará á dicha autoridad.

Art. 17. Bajo la solemne promesa (el juramento) de sigilo y obediencia, que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario, al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados á cumplir. En el caso de infracción ó falta de cumplimiento, el oficial primero dará cuenta á los Secretarios, para que se proceda á lo que convenga.

Art. 18. Si la falta fuere grave, previa calificación del Congreso, ó la Diputación, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formación de la correspondiente sumaria, hasta su última sentencia; dando cuenta al Congreso con su final resultado, para su conocimiento; y si fuere leve, podrán los Secretarios disponer su corrección arbitraria; efectuando otro tanto el oficial primero, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo á los Secretarios.

Art. 19. Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los asensos; la buena conducta pública y privada, no ménos que la decencia personal, como corresponde á la primera Secretaría del Estado.

serán cualidades que recomendarán á sus individuos para sus opiniones.

Art. 20. El presente reglamento queda sujeto á las ampliaciones, restricciones ó variaciones que el Congreso tenga á bien hacer, atentos los casos y circunstancias que lo demanden en lo sucesivo.

Art. 21. Todos los dependientes de la oficina, tendrán un ejemplar de este reglamento, para la exacta observancia de lo que á cada uno le toca, é inteligencia de lo que pertenezca á los demás.

Art. 22. Se señala para los gastos de Secretaría, la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 23. Por éste quedan derogados todos los reglamentos anteriores á él.

FIN.

INDICE.

SECCION PRIMERA.

LEY 1ª

Constitucion política del Estado.

PAGINAS.

TITULO I.—Del Estado su territorio y principios constitucionales.....	5
TITULO II.—De los diversos habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.....	6
TITULO III.—Del Poder Legislativo.....	11
Seccion 1ª.—Del Congreso y de los diputados propietarios y suplentes.....	”
Seccion 2ª.—De las facultades y obligaciones del Congreso.....	12
Seccion 3ª.—De la celebracion del Congreso y formacion de las leyes.....	15
Seccion 4ª.—De la Diputacion permanente..	17